

Ley 237
23 de Octubre de 1984

Artículo 1°.- La presente Ley; tiene aplicación en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Prohíbese a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas y particulares, la descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterránea, o marino que signifique contaminación del aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población, flora, fauna, terrestre y/o marina.

Artículo 3°.- Queda prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada y sólo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia hacia los conductos pluviales.

Artículo 4°.- Las autorizaciones de descargas residuales afluentes, cursos o cuerpos receptores de agua, concedidas o a concederse, serán de carácter provisorio y estarán sujetos por su índole a modificaciones que por razones de interés público exijan los organismos competentes en la materia.

Artículo 5°.- Ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado, o iniciar sus actividades, ni aún en forma provisoria, sin la previa autorización de habilitación correspondiente, y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua, y de los efluentes residuales industriales.

Artículo 6°.- Ningún ente, en el ámbito del Territorio Nacional está autorizado a extender certificados de terminación y habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, cuando evacuen efluentes, sin la correspondiente certificación de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, en su carácter de ente fiscalizador de la correcta aplicación de esta Ley.

Artículo 7°.- Las Municipalidades ejercerán la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente Ley, como así también ejercerán de oficio, y por cuenta de los propietarios, los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, cuando estos rehusaren hacerlo, procederá asimismo si fuere necesario, a la clausura de locales o lugares donde existieren dichos perjuicios o se manifestare la peligrosidad aludida supra.

Artículo 8°.- Las multas aplicadas serán imputadas a obras de saneamiento urbano exclusivamente, siendo autoridades de aplicación los entes que se autorizarán a tal efecto.

Artículo 9°.- Cuando por aplicación de la presente Ley, se disponga la clausura de los desagües industriales, dicha medida implicará la suspensión preventiva de las actividades del establecimiento en cuestión.

Artículo 10.- A partir de la promulgación de la presente Ley, se fijará un plazo de un (1) año a todos aquellos establecimientos que se encontraren en infracción la presente Ley, para ajustarse a lo que la misma prescribe.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Territorial por intermedio del Ministerio de Obras Servicios Públicos y Vivienda reglamentará en el área competente la presente Ley en un término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- De forma.